

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-15-2020.—Dirección General de Tributación.—San José, a las ocho horas y cinco minutos del catorce de julio del dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que de acuerdo con los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988, las retenciones correspondientes a: Salarios, remuneraciones, dietas, gratificaciones y otras prestaciones por servicios personales, Retenciones en la fuente capital mobiliario, Retenciones en la fuente por remesas al exterior, Retenciones en la fuente del 3% por transporte, comunicaciones, reaseguros, películas cinematográficas, noticias internacionales y otros servicios prestados por empresas no domiciliadas en el país, Retenciones en la fuente del 2% efectuadas por el Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos, deben depositarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a la fecha de la retención.

III.—Que de conformidad con el artículo 31 quáter de la Ley N°7092 Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, las retenciones en la fuente por Dividendos y otras participaciones, Pensiones Voluntarias, así como el Impuesto de rentas de capital mobiliario e inmobiliario, deberán liquidarse y pagarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

IV.—Que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°25514-H Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, del 24 de setiembre de 1996, los contribuyentes inscritos en el Régimen presentarán una declaración trimestral, en los formularios especiales suministrados por la Administración Tributaria. Estas declaraciones deben presentarse y cancelarse dentro del decimoquinto día natural siguiente a la conclusión del respectivo trimestre, es decir, en los primeros quince días hábiles de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

V.—Que al amparo de lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior.

VI.—Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley N°4961 Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, del 11 de marzo de 1972, en la venta de mercancías de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios de declaración jurada que les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas efectuadas en el mes anterior al de la declaración.

VII.—Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 8690, Creación de la Contribución Parafiscal de Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o Cualquier otra modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, del 19 de noviembre del 2008, los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

VIII.—Que según lo establece el artículo 2 de la Ley N°8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001, en la producción nacional, la fabricación, la destilación o la refinación, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) debe liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria.

IX.—Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°9050, Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de enlace de llamadas a apuestas electrónicas, del 9 de julio de 2012, las personas obligadas al pago de los tributos creados en dicha ley deberán presentar mensualmente una declaración jurada y efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

X.—Que según el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°7972 denominada Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, del 22 de diciembre de 1999, el Impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto contenido en cualquier bebida alcohólica de producción nacional o importada, deberá liquidarse y pagarse, en la producción nacional, durante los primeros quince días naturales de cada mes.

XI.—Que de conformidad con el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio del 2001, el Impuesto Específico sobre las bebidas Envasadas sin Contenido Alcohólico y Jabones de Tocador, deberá liquidarse y pagarse a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual deberá utilizarse el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria.

XII.—Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, del 22 de marzo de 2012, el Impuesto sobre los productos de tabaco deberá liquidarse y pagarse durante los primeros quince días naturales de cada mes, para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación.

XIII.—Que al amparo del artículo 28 quáter de la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, el Impuesto sobre Ganancias y pérdidas de capital, cuando no sea posible aplicar la retención única y definitiva establecida en el Capítulo XI Rentas de capital y Ganancias y Pérdidas de capital y cuando no proceda la inclusión en la declaración ordinaria del impuesto, deberá liquidarse y pagarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

XIV.—Que mediante Resolución del Ministerio de Salud N°MS-DM-6105-2020, de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, publicada en el Alcance digital N° 171 a *La Gaceta* N° 168 del 11 de julio de 2020, para prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19, se ordena el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público y aquellos que no brinden atención al público también, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 y viernes 17 de julio de 2020, durante las 24 horas del día, de manera total.

XV.—Que de acuerdo con el aviso de la Asociación Bancaria Costarricense (ABC) del 10 de julio de 2020 publicado en redes sociales, se anuncia el cierre de todas las sucursales bancarias que se encuentran ubicadas en las zonas decretadas como alerta naranja.

XVI.—Que el Decreto Ejecutivo N° 42458-MP-MOPT-S publicado en el Alcance digital N° 172 a *La Gaceta* N°169 del 12 de julio de 2020, prohíbe el tránsito vehicular en los cantones en alerta naranja

durante los días lunes 13 de julio al viernes 17 de julio de 2020, inclusive, y en el período comprendido entre las 00:00 horas y las 23:59 horas.

XVII.—Que, no obstante que las declaraciones se presentan por medio de la Administración Tributaria Virtual (ATV), hay contribuyentes, así como firmas de asesores y contadores que no estaban listos para preparar desde sus casas, la información necesaria para llenar las declaraciones, lo que les exige tener que trasladarse hasta su negocio u oficina y por ello.

XVIII.—Que con fundamento en lo anterior, así como contribuir a la mayor efectividad de las disposiciones sanitarias previstas para esta semana por el Gobierno de la República, esta Dirección General considera necesario y oportuno otorgar una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el Anexo de esta resolución por la imposibilidad a que se enfrentan los obligados tributarios de desplazarse a las entidades bancarias para hacer efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

XIX.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. No obstante, por razones de interés público y urgencia, se prescinde de la consulta establecida en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°—Se prorroga el plazo para la presentación y cancelación de las declaraciones correspondientes a las obligaciones detalladas en el Anexo de esta resolución, hasta el día 20 de julio de 2020, sin generación de intereses. No incurrirán en la infracción por morosidad ni presentación tardía quienes cumplan sus obligaciones en la fecha señalada.

Artículo 2°—En caso de que las medidas sanitarias actualmente vigentes se prolonguen, la prórroga establecida en el artículo primero se extenderá por igual plazo, hasta el día hábil siguiente al vencimiento de tales medidas.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir de su firma. Carlos Luis Vargas Durán.—1 vez.—O.C. N° 4600035422.—Solicitud N° 209466.—(IN2020470753).

ANEXO

Declaraciones	Código de declaración
Retención en la Fuente del 2% Utilidades	103
Retención en la Fuente del 3% Transporte, Comunicaciones, Películas	103
Retención en la Fuente Por Dividendos, Participaciones y Asimilares a Dividendos	103
Retención en la Fuente Rentas Capital Mobiliario-Intereses	103

Retención en la Fuente Por Pensiones Voluntarias	103
Retención en la Fuente Por Remesas al Exterior	103
Retención en la Fuente Por Salarios, Jubilaciones y otros Pagos Laborales	103
Impuesto Valor Agregado	104
Régimen de Tributación Simplificado-Utilidades	105
Régimen de Tributación Simplificado-IVA	105
Selectivo Consumo	106
Impuesto a los Casinos	107
Impuesto Combustibles	114
Impuesto Bebidas Alcohólicas	117
Impuesto Bebidas sin Alcohol	119
Declaración Jurada Rentas del Capital Inmobiliario	125
Declaración jurada de Rentas de Capital Mobiliario	149
Declaración jurada de ganancias y pérdidas de capital	162
Impuesto Específico al Tabaco	186
Contribución Parafiscal Cruz Roja	187